

IMPEDIMENTO - Noción. Definición. Concepto / IMPEDIMENTO - Naturaleza. Objeto. Regulación normativa / CAUSAL PRIMERA DE IMPEDIMENTO - Tener el Juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo en el proceso

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quienes se declaran impedidos son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En la declaración de impedimento se arguyó que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, toda vez que las disposiciones a juzgar, desde el punto de vista salarial, benefician a los Magistrados de Tribunal y a los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado y algunos de los Consejeros de Estado de esa Sala fueron Magistrados de los Tribunales Administrativos o Magistrados Auxiliares de esta Corporación. Visto lo anterior, la Sala encuentra que la situación fáctica planteada se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.)

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 130 / CODIGO GENERAL DE PROCESO - ARTÍCULO 141

CAUSAL DE IMPEDIMENTO - Invocada por los Consejeros de Estado de la Sección Segunda / IMPEDIMENTO - Afecta a los Magistrados Auxiliares y Consejeros de Estado / IMPEDIMENTO - Aceptación. Sorteo de conjuces

[L]a decisión que se adopte al fallar al proceso puede afectar a los Magistrados Auxiliares y a los Consejeros de Estado de esta Corporación, lo que implica que exista interés directo en el resultado del proceso por parte de quienes deben decidirlo. Cabe precisar que el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, resulta predicable frente a la totalidad de Magistrados de la Corporación, razón por la cual, en atención al principio de economía procesal, se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01023-02(58976)

Actor: ISDUAR JAVIER TOBO RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Referencia: INCIDENTE DE IMPEDIMENTO

Decide la Sala sobre el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esta Corporación, doctores Gabriel Valbuena Hernández, William Hernández Gómez y Rafael Francisco Suárez Vargas, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esta Corporación, mediante escrito del 9 de febrero de 2017, manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto, fundamentados en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.; al respecto, señalaron:

"Encontrándose el expediente para dar traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, se advierte que el recurso de apelación se interpuso contra sentencia de 4 de junio de 2015, que dicto(sic) la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Conjueces, mediante la cual se reconoció (sic) como factor salarial la bonificación por compensación del 80% que contiene el Decreto 610 de 1998 y a (sic) la prima especial de servicios dispuesta en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

"Como se trata de juzgar disposiciones que desde el punto de vista salarial benefician a los magistrados (sic) de tribunal (sic) y magistrados (sic) auxiliares (sic) del Consejo de Estado, se configura la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

"Además, los consejeros (sic) de Estado de la Sala tienen interés directo, bien por haber sido magistrados (sic) de los tribunales (sic) administrativos (sic) o, por haber sido magistrados (sic) auxiliares (sic) de esta corporación.

"La presente manifestación de impedimento la suscribimos los consejeros William Hernández Gómez, Gabriel Valbuena Hernández y Rafael Francisco Suárez Vargas, en razón a que (sic) los demás integrantes de la Sala, esto es, los doctores Sandra Lisset Ibarra Vélez, César(sic) Palomino Cortes (sic) y Carmelo Perdomo Cuéter, mediante providencia de 16 de septiembre de 2013, se les aceptó el impedimento en su calidad de magistrados (sic) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se les separó del conocimiento del asunto".

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quienes se declaran impedidos son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la declaración de impedimento se arguyó que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, toda vez que las disposiciones a juzgar, desde el punto de vista salarial, benefician a los Magistrados de Tribunal y a los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado y algunos de los Consejeros de Estado de esa Sala fueron Magistrados de los Tribunales Administrativos o Magistrados Auxiliares de esta Corporación.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que la situación fáctica planteada se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.), que dispone:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.***

“Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

En efecto, la Sala encuentra que la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar a los Consejeros de Estado y a los Magistrados Auxiliares de esta Corporación, lo que implica que exista interés directo en el resultado del proceso por parte de quienes deben decidirlo.

Cabe precisar que el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable frente a la totalidad de Consejeros de la Corporación, razón por la cual, en atención al principio de economía procesal, se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esta Corporación, doctores Gabriel Valbuena Hernández, William Hernández Gómez y Rafael Francisco Suárez Vargas

SEGUNDO: Por Presidencia de la Sección Segunda, **LLÉVESE** a cabo el sorteo de conjueces, para que remplacen a los Consejeros referidos en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

DANILO ROJAS BETANCOURTH

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO